

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 31-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja, emitió la sentencia escrita, en la cual negó la acción de protección propuesta por Marlene Emperatriz Pardo Correa.¹ La parte accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
2. El 24 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (en adelante, “la Sala”) resolvió no aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirmar la sentencia subida en grado.
3. Finalmente, el 22 de octubre de 2021, Marlene Emperatriz Pardo Correa (en adelante, “la parte accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.²

II. Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

¹ El 21 de julio de 2021, Marlene Emperatriz Pardo Correa presentó una acción de protección en contra de la directora Distrital 11D02 Catamayo Chaguarpamba Olmedo Educación y de la Ministra de Educación, al considerar que la resolución Nro. MINEDUC-CZ7-2019-002-R, suscrita por Beatriz Elizalde Mora, directora Distrital 11D02 Catamayo Chaguarpamba Olmedo Educación, por la cual, se la destituyó de su cargo de docente de la Escuela de Educación Básica “Luis Nolberto Barragán Torres”, ubicada en el barrio Lobongo, de la parroquia La Tingue, cantón Olmedo, provincia de Loja, por haber incurrido en la falta tipificada y sancionada en los Arts. 132, literal u) y 133 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que hace referencia a la prohibición de la violencia física y psicológica en contra de los educandos. La accionante alegó que el acto impugnado vulneró sus derechos establecidos en los Arts. 11, numeral 3; 424; 33 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Este proceso fue signado con el número 11331-2021-00446.

² El 05 de enero de 2022 la causa ingresó a la Corte Constitucional, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional, SACC.



5. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la parte accionante identifica como decisiones judiciales impugnadas: la sentencia de primera instancia dictada el 30 de julio de 2021, emitida por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja y la sentencia de segunda instancia dictada el 24 de septiembre de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja. Por tanto, estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

6. La parte accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 22 de octubre de 2021, y la decisión impugnada que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 24 de septiembre de 2021.
7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*³ y el artículo 46⁴ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).
8. Por lo anteriormente expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La parte accionante manifiesta que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos al trabajo; a la atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado, como mujer embarazada; a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y a disponer de las facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; los derechos reproductivos de las personas trabajadoras; al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidos en los Arts. 33; 35; 43.1.3.4; 332; 76.1.3.7.1; y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
11. La parte accionante alega: “*Cabe anotar que, algunos de los derechos planteados en esta acción no fueron alegados por mis abogados ni en primera ni en segunda instancia, no obstante, los señores jueces que intervinieron a su tiempo en ellas, debieron hacerlo en aplicación del principio iura novit curia, consagrado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los faculta*

³ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁴ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente, tal como se dispone en el artículo 426 segundo inciso de la Constitución.” (Sic).

12. Además, en relación con la alegación de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, advierte: “...lo que se desprende de la simple revisión, especialmente, de la sentencia de segunda instancia que se reduce a un ejercicio de “copia y pega” de una serie de disposiciones constitucionales y de menor jerarquía, de sentencias de la Corte Constitucional y de la propia Sala, sin el menor esfuerzo de interpretación y aplicación al caso que nos ocupa, por lo que resulta insuficiente e incumple con el requisito de razonabilidad, comprensibilidad y lógica (sic)”.
13. En relación con los otros derechos alegados no esgrime fundamento alguno, sino únicamente los alega como vulnerados y describe el contenido de los mismos.
14. Como pretensión concreta, la parte accionante solicita a la Corte Constitucional que sea aceptada su acción, que se declaren vulnerados los derechos alegados y que se deje sin efecto las sentencias impugnadas.

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, entre los cuales se encuentra en el numeral 1, el siguiente: “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
16. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como actor en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁵. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridos en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia, teniendo en cuenta que la Corte únicamente realiza el control de mérito en las acciones que provienen de garantías jurisdiccionales, en la medida en que se cumplan los requisitos para ello.
17. En su demanda, la entidad accionante alega que las sentencias emitidas dentro del proceso de acción de protección vulneraron los derechos al trabajo; a la atención prioritaria y

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica: “(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuáles la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”



Caso No. 31-22-EP

especializada en el ámbito público y privado, como mujer embarazada; a la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y a disponer de las facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia; los derechos reproductivos de las personas trabajadoras; al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 33; 35; 43.1.3.4; 332; 76.1.3.7.1; y 82, de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. Además en el párrafo 12 *supra*, ratifica que varios de los derechos alegados no fueron reclamados oportunamente en su demanda de acción de protección. Cabe enfatizar que las argumentaciones expuestas por la parte accionante, en su intento por justificar los derechos antes enunciados, están revestidos de subjetividad, en tanto, demuestra su inconformidad con el análisis y conclusión de los jueces de instancia, determinándose así una ausencia de justificación jurídica. De esta manera, la parte accionante incumple con lo señalado en el numeral 1 del artículo 62.

18. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone: “3. *Que el fundamento de la acción no se fundamente no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
19. Al respecto, la parte accionante demuestra su subjetiva inconformidad con la decisión judicial de segunda instancia impugnada, al considerar que no existe “...*el menor esfuerzo de interpretación y aplicación al caso que nos ocupa...*”. Así, este cargo incurre en la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
20. Adicionalmente, si bien la parte accionante menciona la relevancia constitucional de su problema jurídico, este Tribunal advierte que dichas alegaciones no logran justificar alguna novedad sobre la cual este organismo podría pronunciarse, ni tampoco sobre la corrección en la inobservancia de precedentes ya establecidos. Tampoco se observa que el problema jurídico o la pretensión tengan relación con una grave vulneración de derechos, toda vez, que no se advierte argumentaciones que logren relacionar con las alegaciones realizadas por la parte accionante, al respecto. En este sentido, este Tribunal concluye que la demanda de la entidad accionante incumple con los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que establecen: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión (...)* 8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.*”
21. Por lo anteriormente señalado, la demanda de la acción extraordinaria de protección incumple los requisitos de los numerales 1 y 8 e incurre en la causal 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

22. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 31-22-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.



24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN